



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS GENERAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SM-JG-28/2026 Y SM-JDC-46/2026 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIA:** NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** JUAN DANIEL ALONSO ARÉVALO

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-004/2025 y acumulados, en la que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el periodo 2021-2024, por la omisión del pago de dietas a las exregidoras y síndica por el ejercicio del cargo en dicha administración.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable carecía de competencia material para conocer y resolver, en la vía electoral sancionadora, la controversia vinculada con la omisión de pago de dietas reclamada por diversas personas que, al momento de acudir a dicha instancia jurisdiccional local ya no ejercían los cargos de síndica y regidoras del referido Ayuntamiento, por tanto, ya no existía una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Materia de la controversia .....	7
5.1.1. Determinación impugnada .....	8

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....9  
 5.1.3. Cuestión a resolver .....10  
 5.2. Decisión.....10  
 5.3. Justificación de la decisión.....11  
 5.3.1. Marco normativo sobre la competencia en asuntos donde se alegue VPG por la omisión de pago de dietas, así como su estudio oficioso .....11  
 5.3.2. El *Tribunal local* carecía de competencia material para resolver el asunto vinculado con la posible VPG por la omisión de pago de dietas a exfuncionarias públicas.....13  
 5.3.3. Imprudencia del juicio SM-JDC-46/2026. ....16  
 6. RESOLUTIVOS .....17

**GLOSARIO**

- Actor:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Zacatecas.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Zacatecas.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Tribunal local:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
- VPG:** Violencia política en razón de género

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

**1.1. Ayuntamiento de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **Zacatecas, 2021-2024.** Las personas que fueron electas tomaron protesta como integrantes del *Ayuntamiento* e iniciaron funciones el quince de septiembre de dos mil veintiuno y concluyeron el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Persona propietaria
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
Regidor MR 1	José Osvaldo Chavez Juarez
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
Regidor MR 3	José Ricardo Guevara Camarillo
Regidora MR 4	Ruth López Flores
Regidor MR 5	Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos
Regidora MR 6	Leonela Diaz Hernandez
Regidor MR 7	Ricardo Guevara Lozano
Regidora RP	Laura Martínez Estrada
Regidor RP	Héctor Arturo Bernal Gallegos



Regidora RP	Ma. Auxilio Silva Alvarado
Regidora RP	Olga Edith Ortiz Montoya
Regidor RP	Joshua Jafhet Zambrano Hernandez

**1.2. Ayuntamiento de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **Zacatecas, 2024-2027.** Las personas que integran el actual *Ayuntamiento* rindieron protesta e iniciaron funciones el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Persona propietaria
Presidente	Juan Manuel Zambrano Jiménez
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>	
Regidor MR1	Alan Humberto Martínez Gaytan
Regidora MR2	Karina Jackeline Flores Gallegos
Regidor MR3	Sergio Mercado Montellano
Regidora MR4	Mónica García Barboza
Regidor MR5	Alvaro Medina Gaytan
Regidora MR6	Araceli Ruiz Robles
Regidor MR7	Ramiro Medina De Luna
Regidora RP	Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez
Regidor RP	Fernando De Jesús Ramírez Gallegos
Regidor RP	Juan Francisco Medina Herrera
Regidora RP	Glendy De La Rosa Vázquez
Regidora RP	Ma. De Jesús Hernandez Aleman

**1.3. Juicio de la ciudadanía local origen del presente asunto.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, entre otras personas funcionarias públicas del *Ayuntamiento*, dos regidoras y la síndica, promovieron medio de impugnación ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la presunta omisión de pago de dietas por diversos periodos lo que, en su concepto, constituyó *VPG*.

3

**1.4. Resolución del juicio de la ciudadanía local [TRIJEZ-JDC-5/2025].** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* **desechó** la demanda por carecer de competencia para resolver respecto de la omisión del pago de remuneraciones de las actoras durante el desempeño de su cargo, al haber concluido el período para el que fueron electas, y **dio vista** al *Instituto local* para que investigara lo relacionado con la *VPG* denunciada.

**1.5. Procedimientos especiales sancionadores.** En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* inició los procedimientos especiales sancionadores y ordenó la realización de las diligencias necesarias para su integración [PES/VPG/IEEZ/UCE/003/2025, PES/VPG/IEEZ/UCE/004/2025 y PES/VPG/IEEZ/UCE/005/2025].

El quince de diciembre de dos mil veinticinco, una vez integrados los expedientes, los remitió al *Tribunal local* para su resolución.

**1.6. Resolución local [TRIJEZ-PES-4/2025 y acumulados].** El siete de mayo, el *Tribunal local* determinó la **existencia de VPG** atribuida al entonces presidente municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la **administración 2021-2024**, por la omisión del pago de dietas a que tenían derecho dos exregidoras y la síndica por el ejercicio del cargo para el que fueron electas en dicha administración.

Por tanto, entre otras cuestiones, como medida de no repetición ordenó la inscripción del denunciado en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG, y como medida de reparación, el pago de las dietas pendientes de cubrir al actual *Ayuntamiento*.

**1.7. Juicios Federales.** Inconformes, el siete de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, síndica del *Ayuntamiento*, presentó demanda ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SM-AG-11/2026 y, por acuerdo plenario del tres de junio siguiente, se determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-28/2026.

Por su parte, el veinticinco siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuera el Presidente Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la administración 2021-2024, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue turnado con la clave SM-JDC-46/2026.

4

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de VPG atribuida al entonces presidente municipal en perjuicio de dos regidoras y la síndica, integrantes de la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-46/2026** al diverso **SM-JG-28/2026**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio general SM-JG-28/2026 es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en tiempo, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el siete de mayo, y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal establecido.

**d) Legitimación.** Se cumple con este requisito. En principio, debe tomarse en cuenta que la promovente comparece como síndica municipal del *Ayuntamiento* y, por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de Sala Superior, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de impugnación<sup>2</sup>.

Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción<sup>3</sup>.

Además, la Sala Superior también ha sostenido que la regla de falta de legitimación de las autoridades responsables no es aplicable cuando la autoridad que impugna no actuó con ese carácter en la controversia de origen, sino que fue vinculada al cumplimiento de una determinación que incide en su esfera de atribuciones, y reconoció que debe permitirse que una autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia pueda impugnar la resolución si considera que esa vinculación es contraria a Derecho o afecta su esfera competencial<sup>4</sup>.

6

Asimismo, conforme a lo decidido en el asunto de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, la *Sala Superior* consideró que el juicio promovido por una autoridad responsable es procedente, excepcionalmente, cuando las autoridades **plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales**, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial<sup>5</sup>.

En el caso, la actora comparece como síndica municipal y representante jurídica del *Ayuntamiento* para cuestionar una sentencia que ordenó, como medida de reparación integral, pagar las dietas adeudadas a las denunciadas,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

<sup>4</sup> Al resolver el SUP-REC-913/2021.

<sup>5</sup> En la sentencia se indicó: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



esto es, no acude a defender un acto emitido por el *Ayuntamiento*, ni pretende que subsista una determinación propia dictada en ejercicio de autoridad.

Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer, sustancialmente, que fue indebido que se condenara a la integración actual del *Ayuntamiento*, por conductas realizadas por personas de la anterior administración municipal, aunado a que no se individualizó la responsabilidad de cada integrante.

Sostiene que con esa determinación se afecta su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues afirma que se le señala como *violentadora*, cuando ella ha velado porque les sean pagadas las dietas reclamadas.

De esta manera, debe tenerse por cumplido el requisito de legitimación para efectos de la interposición del presente juicio, ya que la actora hace valer afectación a su esfera de derechos, porque indebidamente se le considera responsable de la *VPG*, con independencia de si le asiste razón o no en su planteamiento, ya que eso será motivo del análisis de fondo del asunto.

**e) Personería.** Se satisface este requisito porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** acude en su carácter de síndica del *Ayuntamiento*, lo cual se encuentra acreditado en autos, conforme la constancia de mayoría expedida en su favor<sup>6</sup>.

**f) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para efectos de la procedencia del presente juicio, en atención a que fue vinculada al cumplimiento de la sentencia que impugna, lo cual señala, es contrario a Derecho y solicita la intervención de este Tribunal Electoral para ser restituida en su derecho que aduce vulnerado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

El asunto tiene su origen en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-5/2025 promovido por la síndica y dos regidoras que integraron el *Ayuntamiento* en el periodo 2021-2024. El *Tribunal local desechó* la demanda por carecer de competencia para resolver respecto la omisión del pago de remuneraciones de las actoras durante el desempeño del cargo, **al haber concluido el período para el que fueron electas**, por lo que el reclamo de pago ya no podía analizarse como una posible afectación al derecho político-electoral de ser

---

<sup>6</sup> Constancia que obra a foja 16 del expediente SM-JG-28/2026.

votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, sin embargo, **dio vista** al *Instituto local* para que investigara lo relacionado con la *VPG* denunciada a través de la vía sancionadora.

A partir de dicha vista, el *Instituto local* integró tres procedimientos especiales sancionadores, ordenó la realización de diversas diligencias y una vez integrados los asuntos, los remitió al *Tribunal local* para su resolución.

### 5.1.1. Determinación impugnada

El *Tribunal local* determinó la existencia de *VPG* cometida por el entonces presidente municipal del *Ayuntamiento* en la administración 2021-2024, por la **omisión del pago de dietas** a que tenían derecho dos exregidoras y la síndica por el ejercicio del cargo para el que fueron electas en dicha administración.

Por tanto, entre otras cuestiones, como medida de no repetición ordenó la inscripción del denunciado en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG*, y como medida de reparación, el pago de las dietas pendientes de cubrir al actual Ayuntamiento.

El *Tribunal local* **inicialmente señaló que era competente** para conocer del procedimiento especial sancionador, al tratarse de hechos presuntamente constitutivos de *VPG* relacionados con la omisión de pago de dietas a mujeres que **se desempeñaron** como regidoras y síndica del *Ayuntamiento*.

Indicó que **aun cuando las denunciadas ya no ejercían** los cargos para los que fueron electas, ello no impedía conocer de la controversia en la vía sancionadora, porque la conducta denunciada ocurrió durante el periodo en el que desempeñaron sus funciones.

En ese sentido, tuvo por demostrada una omisión sistemática y diferenciada en el pago de dietas, lo que limitó el ejercicio pleno de los cargos para los que fueron electas las exservidoras públicas, lo cual acreditaba la existencia de *VPG*.

Enseguida, estableció que la conducta fue cometida por el anterior presidente municipal, por lo que ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas, para que le impusiera la sanción correspondiente y, como medida de no repetición, ordenó su inscripción durante seis meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*.

Además, como medida de reparación integral, ordenó al *Ayuntamiento* pagar las dietas adeudadas a las denunciadas, al considerar que dicho órgano municipal tiene la responsabilidad de emprender acciones que permitan a las exfuncionarias públicas, alcanzar su pretensión consistente en la restitución de los derechos que les fueron vulnerados.

### 5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

- **Agravios de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **síndica del Ayuntamiento [SM-JG-28/2026]**

En esencia, la actora señala que indebidamente se impusieron consecuencias a la actual administración del *Ayuntamiento*, cuando no fue responsable de los actos cometidos contra las anteriores integrantes.

Además, estima que se les responsabiliza de cometer *VPG* sin distinguir a los responsables directos de las conductas denunciadas, por lo que, indebidamente genera la apariencia de que todas las personas que integran la actual administración municipal son violentadoras, cuando incluso, en todo momento se abogó por que se les entregara el pago correspondiente.

Considera que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que se le impidió el cumplimiento de las facultades para las cuales fue electa, pues al ser elegida síndica tiene la representación y responsabilidad de cuidar y vigilar el interés patrimonial y hacendario del municipio.

- **Agravios de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **[SM-JDC-46/2026]**

En principio, el actor señala que la notificación de la sentencia impugnada indebidamente se realizó con una persona que carece de representación o autorización para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, sustancialmente, el actor expone que el *Tribunal local* indebidamente asumió que como las personas a las que no se les pagó son mujeres, se incurrió en *VPG*, sin contar con un solo elemento de convicción directo para dicha afirmación pues, en su concepto, reconoció que no se demostró el elemento de género, sino que lo infirió, incluso, en evidente contradicción al demostrarse que otras mujeres del cabildo sí recibieron su pago.

Además, señala que se afecta el principio de presunción de inocencia, al desestimar sus planteamientos respecto a la crisis financiera y deudas institucionales del *Ayuntamiento*, pues si bien se comprobaron número, flujos y retenciones de caja, no así un *odio de género*, por lo que la reversión de la carga de la prueba opera frente a hechos de realización oculta y no sobre la contabilidad gubernamental o los pasivos municipales, que son verificables.

También manifiesta que se omitió analizar el contexto relacionado con la severa crisis de insolvencia, deudas heredadas, embargos del *IMSS* y el desorden contable generalizado del *Ayuntamiento*, a fin de concluir que la falta de pago de dietas no era un acto de dominación machista, sino consecuencia de la situación de emergencia y quiebra técnica institucional.

Asimismo, considera que el *Tribunal local* indebidamente, pretende *disfrazar* una sanción directa con la etiqueta de que constituye una medida de no repetición, por lo que, en su concepto, carecía de competencia para ordenar su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG* y señala que es desproporcional, pues respecto a infracciones cometidas por servidores públicos, las sentencias que emitan son únicamente declarativas con la respectiva vista a la autoridad con la competencia para sancionar.

10

### **5.1.3. Cuestión a resolver**

En el caso, a partir de lo planteado y las consideraciones de la autoridad responsable, en principio, esta Sala Regional debe analizar de manera preferente la competencia material del *Tribunal local* para conocer y resolver en la vía del procedimiento especial sancionador, la denuncia de *VPG* por la omisión de pago de dietas presentada por personas que, al momento de acudir a la instancia jurisdiccional local, ya habían concluido el cargo municipal para el que fueron electas, y de ser el caso, el resto de los planteamientos.

### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó la existencia de *VPG*, atribuida al entonces presidente municipal del *Ayuntamiento* en el periodo 2021-2024, por la omisión del pago de dietas a las exregidoras y síndica por el ejercicio del cargo en dicha administración, **porque** se advierte que la autoridad responsable carecía de competencia material para conocer y resolver el asunto en la vía electoral sancionadora,



pues la controversia derivó de la presunta omisión de pago de remuneraciones a personas que, al momento de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, ya habían concluido el periodo para el que fueron electas como síndica y regidoras, por lo que, ya no existía una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Sin que la circunstancia respecto a que la conducta denunciada pudiera constituir *VPG*, sea suficiente para extender la competencia material del *Tribunal local*, ya que la materia electoral exige que la controversia guarde relación directa e inmediata con el ejercicio actual de derechos político-electorales, lo que ya no ocurría en el caso.

### **5.3. Justificación de la decisión**

#### **5.3.1. Marco normativo sobre la competencia en asuntos donde se alegue *VPG* por la omisión de pago de dietas, así como su estudio oficioso**

Conforme al artículo 16 de la *Constitución General*, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ello deriva que las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de atribuciones que la normativa expresamente les confiere.

11

Por tanto, cuando una autoridad emite una determinación sin contar con competencia material para ello, el acto está viciado de origen y no puede producir efectos jurídicos válidos.

La Sala Superior ha sostenido que la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que los órganos jurisdiccionales deben analizarla incluso de oficio<sup>7</sup>.

En ese sentido, si al resolver un medio de impugnación se advierte que la autoridad responsable carecía de competencia para emitir el acto controvertido, el órgano revisor debe dejar sin efectos la resolución impugnada, sin que sea necesario analizar los restantes agravios.

Ahora bien, el artículo 127 de la *Constitución General*, reconoce el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración adecuada e

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la omisión de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular, puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior pues, como se prevé en la jurisprudencia 21/2011<sup>8</sup>, las remuneraciones de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que su indebida afectación vulnera el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por otra parte, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, la Sala Superior concluyó que las controversias vinculadas con la probable vulneración al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, **no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos**, con motivo de la conclusión de su encargo.

12

Lo anterior, ya que esas controversias se limitan a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual **ya no está directamente relacionado con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo de elección popular, en atención a que el periodo concluyó.**

Así, se determinó que las Salas de este Tribunal Electoral y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos mediante el voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se

---

<sup>8</sup> De rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p. 13 y 14.



alegue *VPG*, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral<sup>9</sup>.

### **5.3.2. El *Tribunal local* carecía de competencia material para resolver el asunto vinculado con la posible *VPG* por la omisión de pago de dietas a exfuncionarias públicas.**

Esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* indebidamente resolvió el procedimiento especial sancionador sin tener competencia para tal efecto. De manera que, aun ante la ausencia de agravios, se trata de un tema que debe revisarse de oficio por este órgano jurisdiccional.

Como se señaló, la síndica y dos regidoras que integraron el *Ayuntamiento* durante el periodo 2021-2024, promovieron juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local* por la omisión del *Ayuntamiento* de pagar diversas dietas, lo que para ellas constituía *VPG*.

La demanda de las actoras fue presentada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, más de cuatro meses después de concluido el periodo de desempeño del cargo para el que fueron electas.

Esa circunstancia implicaba que el asunto no fuera tutelable en el ámbito electoral, pues el reclamo sustancial ya no podía tener una incidencia directa e inmediata en el derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio de los cargos, porque estos habían concluido.

De manera correcta, el *Tribunal local* **desechó** la demanda por carecer de competencia para resolver respecto la omisión del pago de remuneraciones de las actoras durante el desempeño del cargo, **al haber concluido el período para el que fueron electas**, pero determinó dar vista al *Instituto local* para que determinara lo que correspondiera en la vía sancionadora por los mismos hechos, es decir, para que verificara la existencia de *VPG* a partir de la falta de pago de dietas a las actoras.

La calificación de los hechos como posible *VPG* no modificaba la naturaleza material de la controversia, pues el procedimiento especial sancionador se inició a partir de los mismos planteamientos sobre los cuales ya se había declarado la falta de competencia, concretamente, la falta de pago de dietas a exfuncionarias del *Ayuntamiento*.

---

<sup>9</sup> Véanse entre otros los SUP-REP-158/2020 y el SUP-JDC-10112/2020.

Esto no desconoce la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar la *VPG*, sin embargo, dicha obligación debe ejercerse dentro del ámbito competencial de cada autoridad.

Además, cabe precisar que la perspectiva de género y el deber de debida diligencia no autorizan a un órgano jurisdiccional a conocer asuntos que materialmente exceden la materia electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el referido juicio ciudadano local, la autoridad responsable diera vista al *Instituto local* para que investigara los posibles hechos de *VPG*, sin embargo, esa vista no prejuzgaba sobre el resultado de la investigación ni obligaba a la autoridad sustanciadora o resolutora a tener por actualizada la competencia electoral.

Por el contrario, al recibir y sustanciar el procedimiento, las autoridades electorales locales conservaban el deber de verificar si los hechos denunciados, vistos en su verdadera dimensión material, pertenecían o no a la materia electoral.

Es decir, una vista únicamente comunica hechos que podrían ser relevantes de investigar, pero no define de manera anticipada la competencia, la vía, la existencia de una infracción ni la responsabilidad de persona alguna, de ahí que el *Tribunal local* no podía considerar que la vista previa habilitaba automáticamente el conocimiento de fondo del procedimiento especial sancionador.

En el caso, al advertir que las denunciantes ya no ejercían el cargo y que el reclamo sustancial se refería a la omisión de pago de dietas como hecho que constituyó *VPG*, el *Tribunal local* debió concluir que carecía de competencia material para emitir una sentencia de fondo en la vía electoral sancionadora.

Tampoco modifica lo anterior que la conducta denunciada supuestamente hubiera ocurrido durante el periodo en que las denunciantes ejercieron los cargos, porque lo relevante para determinar la competencia electoral no es únicamente el momento en que ocurrieron los hechos, sino si la controversia que se somete a conocimiento del órgano jurisdiccional puede tener una **incidencia real y actual en el ejercicio de un derecho político-electoral**.

Por lo que, en el presente caso, al haber concluido el encargo, la falta de pago reclamada ya no podía obstaculizar el desempeño de las funciones municipales de las denunciantes y, por tanto, tampoco podía constituir *VPG*,



pues las exfuncionarias públicas fueron electas y se desempeñaron como síndicas y regidoras del *Ayuntamiento* del quince de septiembre de dos mil veintiuno al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, y, como se señaló, la demanda que dio origen al presente asunto la presentaron el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Admitir lo contrario implicaría que cualquier reclamo patrimonial derivado del ejercicio de un cargo de elección popular pudiera actualizar su tutela en materia electoral por la sola afirmación de que pudiera constituir *VPG*, aun cuando el cargo para el que fueron electas ya hubiese concluido, lo cual desnaturalizaría la competencia electoral y permitiría revisar, en esta vía, controversias que corresponden a otras materias.

No pasa inadvertido que la jurisprudencia 6/2023, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>10</sup>, reconoce que la autoridad resolutora puede dictar medidas de reparación cuando una infracción electoral vulnera derechos político-electorales, y la tesis LXVIII/2024, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO<sup>11</sup>, sostiene que una nueva integración puede cumplir medidas de reparación como autoridad sustituta; sin embargo, esos criterios sobre medidas de reparación integral no conducen a una conclusión distinta sobre la competencia material, en los términos que se han mencionado en este fallo.

Ello, porque parten de la existencia de una determinación válida emitida por una autoridad competente que, previamente, declaró una infracción electoral y ordenó medidas de reparación, en tanto que, en el presente asunto, las denunciantes presentaron su inconformidad cuando el *Tribunal local* ya no tenía competencia material para resolver el fondo.

Incluso, una situación distinta sería si el medio de impugnación lo hubieran promovido cuando todavía ejercían el cargo, supuesto en el que la autoridad

---

<sup>10</sup> Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, pp. 29, 30 y 31.

<sup>11</sup> Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 290 y 291.

responsable sí pudiera pronunciarse en el fondo de la controversia, con independencia de que la resolución se emitiera una vez que concluyeran sus funciones.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-16/2022 en el que revocó una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que se había declarado incompetente para resolver sobre el pago de dietas a una regidora por haber concluido el cargo durante la sustanciación del juicio, cuando quedó acreditado que la demanda fue presentada antes de concluir su periodo.

Por tanto, al estar viciada en este caso la competencia de origen no puede subsistir la determinación impugnada.

En ese sentido, dado que la competencia es un requisito de orden público que debe analizarse, previo al examen de los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, pues al haberse demostrado la incompetencia de la autoridad responsable, ello es suficiente para dejar sin efectos el acto controvertido.

### 5.3.3. Improcedencia del juicio SM-JDC-46/2026.

16

Respecto al juicio de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de **improcedencia**, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3<sup>12</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>13</sup>, de la *Ley de Medios*, al haber **quedado sin materia** el juicio, derivado del sentido del presente fallo que es revocar la sentencia impugnada, con lo cual, se extingue el objeto del presente medio de impugnación.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o

---

<sup>12</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>13</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>14</sup>.

Por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al juicio SM-JDC-46/2026.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-46/2026 al diverso SM-JG-28/2026; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-46/2026.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas María Dolores López Loza y María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN EN LOS JUICIOS SM-JG-28/2026 Y SM-JG-46/2026 ACUMULADOS**

En sesión pública de 11 de junio<sup>15</sup>, el Pleno de esta Sala Regional resolvió, por mayoría de votos, revocar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

La mayoría de las magistraturas determinó, a partir de un análisis oficioso de la competencia del Tribunal Local, que carecía de competencia para resolver en la vía electoral sancionadora la controversia vinculada con la omisión del pago de dietas reclamada por diversas personas, ya que, al momento de acudir a dicha instancia jurisdiccional, ya no ejercían los cargos de regidoras y síndica en el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Zacatecas.

**I. Antecedentes**

Las otrora regidoras y síndica del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Zacatecas, que desempeñaron el cargo durante el periodo 2021-2024, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, la cual se radicó bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-005/2025, su pretensión era obtener el pago de diversas dietas que no les fueron entregadas mientras duró su cargo.

El Tribunal Local determinó desechar la demanda porque consideró carecer de competencia material para resolver el medio de impugnación ya que, ante el cese del ejercicio del cargo, el reclamo del pago de dietas debería realizarse por una vía distinta a la electoral.

18 A la par, el Tribunal Local ordenó dar vista al Instituto Local para investigar si los integrantes del ayuntamiento que desempeñaron el cargo en el trienio 2021-2024 cometieron VPG en su contra.

Previa sustanciación del procedimiento de investigación, el Tribunal Local determinó que era competente para conocer del asunto, y determinó tener por acreditada la VPG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quien ocupó el cargo de presidente municipal según lo razonado en el apartado 6.5.2. de la resolución, imponiendo al actual ayuntamiento la obligación de realizar el pago de las dietas adeudadas (páginas 70 a 72).

**II. Decisión mayoritaria**

La mayoría de las magistraturas determinó revocar la resolución, al considerar que:

*La autoridad responsable carecía de competencia material para conocer y resolver, en la vía electoral sancionadora, la controversia vinculada con la omisión de pago de dietas reclamada por diversas personas que, al momento de acudir a dicha instancia jurisdiccional local ya no ejercían los cargos de síndica y regidoras del referido Ayuntamiento, por tanto, no existía una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo.*

Lo anterior, conforme la motivación expuesta en cada apartado de la resolución en comentario.

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo, las fechas indicadas corresponderán al año 2026, salvo precisión en otro sentido.



### III. Voto particular

Con el debido respeto a las Magistradas que integran este Pleno, me aparto de la decisión aprobada por la mayoría, pues considero que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sí contaba con competencia material para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador del que deriva la presente controversia.

### IV. Razón del disenso

La sentencia aprobada sostiene que la autoridad electoral local carecía de competencia para conocer de la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género porque, al momento de su presentación, las denunciadas ya no ejercían los cargos de síndica y regidoras para los que fueron electas.

Respetuosamente, no comparto esa conclusión.

Desde mi perspectiva, la decisión aprobada parte de una premisa incorrecta al trasladar a la vía sancionadora criterios que fueron contruidos para resolver controversias de naturaleza restitutoria relacionadas con el ejercicio del cargo y el pago de remuneraciones.

Considero que la cuestión central del presente asunto no consiste en determinar si las denunciadas continuaban ocupando el cargo al momento de presentar su denuncia, sino en establecer si los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio de sus derechos político-electorales y si éstos podían constituir una manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### V. Diferencia entre la vertiente restitutoria y la vertiente sancionadora

Es cierto que la Sala Superior ha sostenido que las controversias vinculadas exclusivamente con el pago de remuneraciones dejan de incidir en el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando el periodo para el cual fue electa la persona servidora pública ha concluido.

Sin embargo, considero que esa conclusión no puede extenderse automáticamente a la vía sancionadora.

La diferencia es sustancial.

Esta distinción encuentra respaldo en la Jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**", en la que se reconoce expresamente que la vía resarcitoria tiene por objeto la tutela y restitución de derechos político-electorales, mientras que la vía sancionadora se dirige a determinar responsabilidades e imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese sentido, la circunstancia de que una determinada pretensión restitutoria resulte improcedente por haber concluido el ejercicio del cargo no implica, por sí misma, que desaparezca la competencia de la autoridad electoral para investigar y sancionar conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras la vía restitutoria tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho que continúa vigente, la vía sancionadora tiene como objeto investigar hechos ocurridos en el pasado, determinar la existencia o inexistencia de una

infracción y, en su caso, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por ello, estimo que la competencia para conocer de una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género no depende de que la víctima continúe ejerciendo el cargo, sino de que los hechos denunciados hayan ocurrido en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales y de que la acción correspondiente se ejerza dentro de los plazos legalmente previstos.

La interpretación que aquí se sostiene no implica que la potestad sancionadora carezca de límites temporales. Por el contrario, tales límites se encuentran definidos por las reglas de prescripción previstas por el ordenamiento jurídico. Lo que estimo improcedente es incorporar un requisito adicional no previsto normativamente, consistente en exigir que la denuncia se presente mientras la víctima continúa ejerciendo el cargo.

Desde mi perspectiva, la conclusión del encargo constituye una circunstancia relevante para la procedencia de mecanismos restitutorios, pero no una causa de extinción de la facultad estatal para investigar y sancionar hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, estimo que la competencia electoral para conocer de este tipo de procedimientos no depende de la subsistencia actual del cargo de la víctima, sino de la naturaleza de los hechos denunciados. Cuando la conducta presuntamente constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género ocurre durante el ejercicio de un cargo de elección popular y se relaciona con el menoscabo de derechos político-electorales, la controversia conserva naturaleza electoral aun cuando el encargo haya concluido.

20

En consecuencia, la terminación del cargo puede incidir en la viabilidad de determinadas medidas restitutorias, pero no transforma la naturaleza jurídica de los hechos denunciados ni priva a la autoridad electoral de su facultad para investigarlos y, en su caso, sancionarlos.

#### **VI. La conclusión del cargo no extingue la posibilidad de investigar y sancionar la violencia política de género.**

Definido que la naturaleza electoral de la controversia no desaparece por la sola conclusión del encargo, corresponde analizar si dicha circunstancia puede extinguir la potestad sancionadora de la autoridad electoral. Desde mi perspectiva, la respuesta es negativa.

Estimo que la conclusión del encargo puede ser relevante para determinar la procedencia de mecanismos orientados a la restitución de derechos, pero no para extinguir la potestad sancionadora del Estado frente a conductas que presuntamente ocurrieron durante el ejercicio de funciones derivadas de una elección popular.

La legislación nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género reconoce expresamente como una modalidad de esa violencia la limitación o negativa arbitraria del pago de salarios, dietas o prestaciones inherentes al cargo.

Particularmente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas contempla expresamente como una modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género la limitación o negativa arbitraria del pago de salarios, dietas u otras prestaciones inherentes al cargo. Ello evidencia que el propio legislador local reconoció que conductas con una dimensión patrimonial pueden constituir mecanismos de exclusión,



subordinación o menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la circunstancia de que las denunciadas hayan concluido el ejercicio del cargo no altera la naturaleza de los hechos denunciados ni extingue, por sí sola, la potestad de la autoridad electoral para investigar y determinar si tales conductas actualizan una infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, cuando se denuncia que la omisión de pago de dietas constituyó un mecanismo de exclusión, subordinación o menoscabo del ejercicio de un cargo de representación popular desempeñado por mujeres, la controversia trasciende la dimensión estrictamente patrimonial y adquiere una naturaleza sancionadora propia.

En ese contexto, la conclusión del cargo no puede convertirse en una causa de extinción de la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral.

Sostener lo contrario implicaría que conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género quedarían exentas de investigación y eventual sanción por el simple transcurso del tiempo o por haber concluido el encargo de la víctima.

## VII. Perspectiva de género y acceso a la justicia

Asimismo, considero que una aproximación con perspectiva de género exige analizar los hechos denunciados en el contexto en que presuntamente ocurrieron y no a partir de una circunstancia posterior, como es la conclusión del cargo de las denunciadas.

En el caso, los hechos denunciados habrían acontecido durante el ejercicio de cargos de elección popular y precisamente en el ámbito de las funciones que desempeñaban las entonces regidoras y síndica. Por ello, estimo que la determinación sobre la competencia no puede construirse exclusivamente a partir de la circunstancia de que, al momento de presentar la denuncia, las promoventes ya no se encontraban en funciones.

Una interpretación en sentido contrario podría generar una restricción injustificada al acceso a la justicia de las mujeres, pues condicionaría la posibilidad de investigar hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género a un elemento temporal ajeno a la naturaleza de la conducta denunciada.

Además, considero que la finalidad de la normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no se agota en proteger el ejercicio inmediato de un cargo público. También busca prevenir, investigar, sancionar y erradicar conductas que generan condiciones de desigualdad, exclusión o inhibición de la participación política de las mujeres.

Desde esa perspectiva, la conclusión del encargo no puede convertirse, por sí misma, en un obstáculo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado frente a hechos que presuntamente ocurrieron durante el ejercicio de derechos político-electorales.

Esta conclusión encuentra respaldo, además, en las directrices desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, conforme a las cuales las personas juzgadoras deben identificar y remover barreras que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, así como evitar interpretaciones aparentemente neutras que,

en los hechos, produzcan una restricción injustificada en la tutela de sus derechos.

Desde esa perspectiva, estimo que la circunstancia de que las denunciadas hubiesen concluido el cargo al momento de presentar su denuncia no constituye una razón suficiente para excluir, de manera anticipada, la competencia de la autoridad electoral para investigar hechos que presuntamente ocurrieron durante el ejercicio de sus derechos político-electorales.

### **VIII. La trascendencia de la vía sancionadora**

Aunado a lo anterior, considero que el asunto no puede analizarse exclusivamente desde la óptica de una controversia patrimonial vinculada con el pago de dietas.

La relevancia de la vía sancionadora se aprecia con particular claridad en el presente asunto, pues la resolución impugnada no sólo se relacionó con el eventual pago de remuneraciones adeudadas, sino también con la declaración de existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la determinación de responsabilidad del denunciado, la imposición de medidas de reparación integral, la adopción de medidas de no repetición y su inscripción en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tales consecuencias poseen una naturaleza y finalidad distintas a las de una pretensión estrictamente restitutoria, razón por la cual estimo que la competencia para conocer de este tipo de procedimientos no puede hacerse depender exclusivamente de que la víctima continúe o no ejerciendo el cargo al momento de presentar la denuncia.

22

En mi concepto, admitir una conclusión distinta generaría un riesgo de impunidad incompatible con la finalidad preventiva, correctiva y reparadora del régimen jurídico diseñado para combatir este tipo de violencia.

Esta conclusión resulta consistente con el criterio contenido en la tesis 44/2022 de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL**, en la que se destacó la relevancia constitucional de preservar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora frente a conductas infractoras.

De igual forma, la tesis LXVIII/2024, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, evidencia que las consecuencias jurídicas derivadas de actos constitutivos de violencia política de género pueden subsistir aun después de concluido el ejercicio del cargo de las personas involucradas.

Si ello es así respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta ya acreditada, con mayor razón no puede sostenerse que la sola conclusión del encargo extinga la facultad de la autoridad electoral para investigar y pronunciarse sobre hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **IX. Conclusión**



Por las razones expuestas, considero que el Tribunal local sí contaba con competencia material para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de los hechos denunciados.

En consecuencia, estimo que no existía base jurídica para revocar la resolución impugnada a partir de un análisis oficioso de competencia. Desde mi perspectiva, lo procedente era examinar los agravios planteados por las partes y determinar, a partir de ellos, si la sentencia controvertida debía confirmarse, modificarse o revocarse.

En suma, considero que la competencia electoral para conocer de una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género no puede hacerse depender exclusivamente de la subsistencia del cargo de la víctima. Cuando los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio de derechos político-electorales y la acción se ejerce dentro de los plazos legalmente establecidos, la autoridad electoral conserva la facultad de investigarlos y pronunciarse sobre ellos.

Por tales razones, respetuosamente emito el presente voto particular.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 16 y 18.

**Fecha de clasificación:** Once de junio de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Motivación:** En virtud de que mediante autos de turno dictados el uno y tres de junio de dos mil veintiséis, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.